



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Radicado:	110013103033 2012 00325 00
Proceso:	ORDINARIO
Demandante(s):	JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
Demandado(s):	ROSALÍA CASTILLO DE RODRÍGUEZ y FLOR MERY RODRÍGUEZ DE ORTIZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría [18LiquidacionCostas].

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se aprobó la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandante en sentencia proferida en el trámite.

El impugnante sustenta su inconformidad señalando que el asunto de autos inició en el año 2012, que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$500.000.000 y que para dirimirse el litigio en primera instancia tuvo que transcurrir un espacio de siete años.

A renglón seguido aduce que la suma de \$500.000 señalada como agencias en derecho no se acompasa ni siquiera a un proceso de mínima cuantía, si en cuenta se tiene que desgaste judicial que causó la parte actora con dilaciones y comportamientos asumidos respecto al mismo director del proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto censurado a efectos de que se liquiden las agencias en derecho teniendo en cuenta el acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido, el tiempo de duración del litigio, las dilaciones a las que el accionante sometió el proceso, la cuantía, el monto de las pretensiones, el no haberse aportado pruebas y demás situaciones obrantes en el expediente.

Concluye, esbozando el recurrente que para él la cifra que se debe señalar como agencias en derecho corresponde a \$50.000.000 por tratarse del 10% de las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

II. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.

2. De entrada, advierte esta sede judicial que el auto objeto de censura se mantendrá, esto, por cuanto el recurrente asume erróneamente que las agencias en derecho señaladas en sentencia que puso fin al litigio corresponden a la suma de \$500.000,00, y liquidación de costas contra la cual sustenta sus reproches y que se practicará en virtud de lo ordenado en auto que resolvió incidente de nulidad calendado 9 de agosto de 2021.

Perdiendo de vista el censor que en realidad la cifra que allí se dispuso por este concepto de agencias en derecho asciende a \$4.000.000,00, lo que, a su turno, arrojó como liquidación integral el rubro de \$4.400.000,00, a favor de la pasiva y a cargo de la actora, como se vislumbra a continuación [10LiquidacionCostas]:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO EN EL PROCESO ORDINARIO No. 2012-00325

FECHA ELABORACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2021.

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Pago gastos de pericia	\$ 400.000,00
TOTAL	\$ 4.400.000,00

3.- De lo anterior, que la reposición implorada no salga avante; y en punto del recurso alegado subsidiariamente se otorgue en el efecto suspensivo de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G del P.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación formulada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por ende, por Secretaría remítanse las presentes diligencias digitalmente para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: **PONER** de presente al recurrente que deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 322 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria